



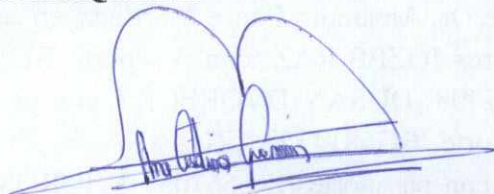
Handwritten note: "punto 502 -"

Juicio No. 17294-2019-00928

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 2 de noviembre del 2022, a las 15h52.

**VISTOS.-** De la razón actuarial que antecede, se desprende que: *“...la causa que antecede ha ido puesta a despacho el día 14 de octubre del 2022, por el personal de archivo, procedimiento a entregar al compañero ayudante judicial en virtud del requerimiento realizado, causa que ha sido devuelta por el ex ayudante Judicial Danny Chiriboga, sin que el recurso de aclaración haya sido resuelto...”*. En virtud de lo expuesto, **toda vez que la presente causa ha sido puesta en mi conocimiento en esta fecha** debido a que el ex ayudante de esta Judicial ha devuelto la misma al archivo de esta Unidad Judicial, sin pasar al despacho respectivo conforme se desprende de la razón actuarial que antecede; por cuanto ha transcurrido el término otorgado en la providencia inmediata anterior, corresponde atender el recurso planteado por el denunciante Dr. Alejandro Ponce Martínez, en calidad de Procurador Judicial de los señores de los señores JOZEF RAZ, con pasaporte BI3562416; NORBERT POLIEVKA con pasaporte BD8417408; DUSAN DVORECKY con pasaporte BC3584922; JAROMIR MIDRIAK, con pasaporte BG6814352; ZUZANA RAZOVA con pasaporte BE2613622; EVA POLIEVKOVA con pasaporte BR6667057 Y JOROSLAV BURIAN con pasaporte 4169461, en escrito presentado el 18 de mayo del 2022, mediante el cual refiere que: *“se debe ACLARAR Y AMPLIAR la resolución de fecha 25 de junio del 2021 en el sentido de que, la audiencia señalada para el día 14 de junio del 2021 fue una REINSTALACIÓN de una audiencia anterior, pues la audiencia de FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN fue señalada previamente para el 11 de mayo del 2021, a las 11h30...”*, sin que haya planteado un fundamento fáctico que se ajuste a la realidad procesal, ni un fundamento jurídico que sustente cualquiera de los **dos recursos invocados** de forma conjunta como si se tratará de uno solo, sin tomar en cuenta que la naturaleza del recurso de ampliación es diferente a la del recurso de aclaración, así el Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria) en su artículo 253 contempla que *“La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura”* y por otro lado señala que *“La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”*, de lo transcrito, es evidente que tanto el recurso de ampliación como el recurso de aclaración tienen un tratamiento distinto en la ley y deben ser interpuestos de forma separada señalado con precisión, en el caso del primero la situación que haya sido puesta en conocimiento de esta judicatura y que no se ha resuelto; y, en el caso del segundo, debe indicarse con exactitud cuál es la parte del auto o sentencia que no goza de suficiente claridad para ser entendida e inteligenciada por las partes procesales. Siguiendo esta línea, en el asunto específico que ha motivado la presentación de los recursos planteados por la parte denunciante, se manifiesta que la *“audiencia señalada para el día 14 de junio del 2021 fue una REINSTALACIÓN de una audiencia anterior”*, al respecto, de la revisión de los autos, a fojas 490, consta la razón sentada por la ex actuario de esta

Judicatura de la que textualmente se desprende que: "...siendo el día y la hora señalados a fin de que se lleve a efecto la audiencia dentro de la presente causa, no se llevó a efecto, por cuanto: 1) existe un escrito pendiente de despacho presentado el día de hoy 11 de mayo de 2021, a las 11h09 que aún no es entregado por Archivo: 2) por cuanto no fue entregado el expediente físico a la señora jueza para la audiencia. 3) Las partes previo a la audiencia han alegado que existe un pedido de nulidad que no se atendido, por lo que a efectos de verificar el expediente físico la señora jueza procede a diferir la audiencia..."; de lo transcrito, se colige con claridad que la diligencia no fue instalada debido a los incidentes detallados en la razón actuarial. Por lo expuesto, el auto dictado el 25 de junio del 2021 es claro y se ha resuelto declarar el abandono de la causa, por lo que no ha lugar el pedido de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN interpuesto a dicho auto. Por medio de secretaría cúmplase con lo dispuesto en el auto dictado el 25 de junio del 2021, esto es, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen. Se llama la atención al ex ayudante judicial de este despacho, quien mediante su accionar despreocupado y poco diligente ha causado el retardo en la atención del recurso planteado. **NOTIFÍQUESE.-**



**GUERRON CASTILLO ANA**

**JUEZ(PONENTE)**

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



9 Vistas  
como  
505

189416402-DFE

En Quito, miércoles dos de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMPAÑÍA ECUADOR FREEDOM CORPORATION ECUFREECORP CIA. LTDA, CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE en el casillero No.227, en el casillero electrónico No.0703220020 correo electrónico eulloa@pbplaw.com, acobo@pbplaw.com. del Dr./Ab. ULLOA BALLADARES EDGAR FABRICIO; NASEVILLA SANTILLAN KAREN en el correo electrónico karen.nasevilla@gmail.com. PONCE MARTINEZ ALEJANDRO JOSE en el casillero No.572, en el casillero electrónico No.1720841509 correo electrónico juank.torresj@gmail.com, alejandro.ponce@quevedo-ponce.com, juan.torres@quevedo-ponce.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS TORRES JIMENEZ; SYLVAIN ROLAND GALLEA -EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ECUADO en el casillero No.226 en el correo electrónico eulloa@pbplaw.com, agriffin@pbplaw.com, acobo@pbnplaw.com. Certifico:

**VERNAZA VIZCARRA SEGUNDO LENIN**

**SECRETARIO**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
SEGUNDO LENIN  
VERNAZA  
VIZCARRA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
2100630645